

CONSTANCIA En la fecha, se le informa al titular del Despacho, que la presente acción de tutela, fue repartida a este Despacho por parte de la oficina judicial del municipio de Bello, el día de hoy 31 de marzo de 2023 a las 09:36 AM. A Despacho para lo pertinente.

31 de marzo de 2023.

Andrés Felipe Velásquez Gallego
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de marzo de 2023

Dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor **RUBEN DARÍO ORDOÑEZ VIDAL**, en contra de la sociedad **POLICÍA NACIONAL - INSPECCIÓN GENERAL, INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN 6 DE INSTRUCCIÓN - BELLO ANTIOQUÍA**, el Despacho NO AVOCA CONOCIMIENTO de la presente acción constitucional, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se tiene que por reparto, el conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, quien mediante auto del 31 de marzo de 2023, ordenó remitirla a la Oficina Judicial de Reparto de Bello, para efectos de su nueva asignación. La autoridad judicial en mención se declaró carente de competencia para conocer del amparo, señalando que, en su criterio, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 19991 son competentes los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud y que de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021 deben conocer a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud donde se produjeren sus efectos, conforme a las reglas.

Concluyo el Juzgado Administrativo De Popayán que el lugar donde presuntamente se le están negando los derechos fundamentales al actor es el Municipio Bello, porque en éste municipio es donde se adelanta el proceso

disciplinario del tutelante, razón por la cual corresponde el conocimiento de la Tutela corresponde a los juzgados Del Circuito Bello.

Este despacho laboral, respecto a lo dicho por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPÁYAN, trae a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en el Auto 139 de 2020, en el que dispuso:

"Este tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio "a prevención" consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover.

"De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

De los documentos allegados con el expediente digital, se evidencia que el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, tomó las reglas de reparto contenidas en los artículos Decreto 1069 de 2015 hoy modificado por el Decreto 333 de 2021, para declararse incompetente y no pronunciarse de fondo, sin embargo, considera esta dependencia judicial, que las reglas de reparto aplicadas por la mencionada autoridad judicial, no desplazan en ningún momento su competencia, y por el contrario, con esta actitud, lo que se genera es una afectación a los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección de los derechos fundamentales del accionante, situación que en definitiva, va en contravía de lo establecido por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en el sentido de que las disposiciones previstas en las normas de reparto, constituyen eso, simples pautas de reparto, que no pueden ser invocadas por ningún juez para plantear causales de no competencia, máxime que las acciones de tutela, deben conocerse a prevención por la autoridad judicial.

De igual manera, es necesario tener en cuenta, que es evidente que la parte actora, hizo uso de la potestad o del llamado fuero electivo, al tener la facultad de presentar el amparo constitucional en el lugar donde presuntamente se

presenta producen sus efectos, lo que significa que podía presentar la misma tanto ante los Juzgados de Popayan como del municipio de Bello, sin que sea dable presumir o asumir únicamente que la competencia territorial es exclusivamente para esta municipalidad. Es más, el juez que debe conocer a prevención, es el EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, al ser el lugar donde reside el actor y donde se producen los efectos de la vulneración que se alega.

Por otro lado, ha de ser tenido en cuenta que nuestra Corte Constitucional de forma insistente, reiterada y pacífica ha explicado que las reglas contenidas en el Decreto 1069 de 2015, hoy modificado por el Decreto 333 de 2021, no constituyen una norma que atribuye competencia en sede de tutela y, por tanto, no pueden ser usadas por los jueces para negarse a conocer de fondo de los asuntos que le son puestos en su consideración.

Por otra parte, conforme lo señala el Auto 550 de 2016 de la H. Corte Constitucional, las distintas autoridades judiciales llamadas a resolver los conflictos de competencia que se suscitan en las acciones de tutela, en materia ordinaria es:

"Jurisdicción Ordinaria. Los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996 atribuyen a las distintas Salas de Casación y a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, así como a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial la función de resolver los conflictos de competencia, de acuerdo con las reglas que se exponen a continuación:

"(i) la Corte Suprema de Justicia: a) en sus distintas salas de casación (penal, civil o laboral) en atención al criterio de especialidad jurisdiccional, resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela suscitados entre Tribunales Superiores del Distrito Judicial, entre uno de estos y un juzgado perteneciente a otro distrito judicial, o entre juzgados de diferente distrito judicial; mientras que, b) la Sala Plena resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela que se susciten entre las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos.

"(ii) Por su parte, los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial, por conducto de sus Salas Mixtas, resolverán los conflictos de competencia en materia de tutela que se presenten entre a) las distintas salas del correspondiente Tribunal Superior y b) los jueces de igual o diferente categoría – municipal y circuito –, que pertenezcan al mismo distrito judicial."

Por lo expuesto, no se avocará por parte de este Despacho y se ordena devolver la presente tutela al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN. De no ser aceptadas las razones expuestas, se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE

COMPETENCIA, y en consecuencia, se podrá remitir el expediente a las SALAS DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que se dirima el eventual conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto y a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción de tutela promovida por el señor **RUBEN DARÍO ORDOÑEZ VIDAL**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, INSPECCION GENERAL, INSPECCION DELEGADA REGION 6 DE INSTRUCCIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

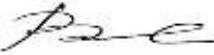
SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN** para que continúe conociendo de la presente tutela radicada inicialmente en dicho despacho con el radicado 2023-00056.

TERCERO. En caso de no ser aceptados los argumentos expuestos en la presente Tutela, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual podrá ser remitido a las SALAS DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 050** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 010 de abril de 2023.



Secretaria

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 Número 48-51, Oficina 207

Radicado 050883105-001-2023-00104-00

Bello, 31 de marzo de 2023

Correo electrónico institucional: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
GLORIA MILENA PAREDE ROJAS**

Me permito notificarle que mediante auto proferido el día hoy se dispuso:

"PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción de tutela promovida por el señor RUBEN DARÍO ORDOÑEZ VIDAL, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, INSPECCION GENERAL, INSPECCION DELEGADA REGION 6 DE INSTRUCCIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN para que continúe conociendo de la presente tutela radicada inicialmente en dicho despacho con el radicado 2023-00056.

TERCERO. En caso de no ser aceptados los argumentos expuestos en la presente Tutela, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual podrá ser remitido a las SALAS DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva".

Para mayores informes comunicarse al correo electrónico j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo copia completa de la acción de tutela, los correspondientes anexos así, como los respectivos autos y oficios.

Atentamente,

Andrés Felipe Velásquez Gallego
Oficial Mayor

